

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 26/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840022021000700</b>	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	23/04/2021		
<b>05615318400220210001300</b>	Verbal	MARIA EUGENIA BEDOYA	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	Auto reconoce personería Se reconoce personería y se resuelven memoriales	23/04/2021		
<b>05615318400220210001900</b>	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	23/04/2021		
<b>05615318400220210002000</b>	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	MARI LUZ POSADA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	23/04/2021		
<b>05615318400220210003300</b>	Jurisdicción Voluntaria	OMAR BELEÑO BELEÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	23/04/2021		
<b>05615318400220210004600</b>	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	23/04/2021		
<b>05615318400220210013100</b>	ACCIONES DE TUTELA	AURA ROSA GOMEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela Se admite y se ordena notificar a COLPENSIONES y vincular a la JNC Y JRC	23/04/2021		
<b>05615318400220210013200</b>	ACCIONES DE TUTELA	DIANA CAROLINA GALLEGU JURADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite tutela Se admite. Se ordena notificar a la PONAL	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia

**SECRETARIO (A)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

RADICADO N° 2021-00020

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida, a través de Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los derechos del niño MAPR y en contra de la señora Mary Luz Posada Ramírez.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

*jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.*

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ con T.P 211.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien en su calidad de Comisario de Familia actúa en defensa de los derechos del menor MAPR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187  
RADICADO N° 2021-00033

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovida, a través de apoderado judicial por los señores OMAR BELEÑO BELEÑO Y LAURA TATIANA ORTEGA LÓPEZ.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Para efectos de dar claridad sobre la fecha de exigibilidad de la cuota alimentaria se requiere que aclaren dicho punto, en tanto hacen referencia a que la misma se hará exigible a partir de la fecha de suscripción de una escritura pública sin especificar qué tipo de Escritura.
2. En los términos del art. 85 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS OSPINA ALZATE con T.P 289.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 188

RADICADO N° 2021-00019

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida, a través de apoderado por el señor OMAR LUBIÁN MINOTA MARTÍNEZ en contra de la señora MARISOL GONZÁLEZ RODRIGUEZ representante del menor BMMG

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda on trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ con T.P 140.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189

RADICADO N° 2021-00007

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor J.. S.M. M hijo de DANIELA MENDOZA MAZO quien obra como demandada y como interesado el señor OSCAR AL BERTO OSPINA.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor J.. S.M. M y en representación del demandante OSCAR ALBERTO OSPINA y en contra la señora DANIELA MENDOZA MAZO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto a la dirección de correo electrónico de la demandada.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor OSCAR ALBERTO OSPINA para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del menor del menor J.. S.M. M al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está representado al señor OSCAR ALBERTO OSPINA.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190

RADICADO N° 2021-00046

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO Y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. En los términos del art. 85 del C. G del P., deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
2. Deberá allegarse poder conferido en debida forma teniendo en cuenta que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 57

RADICADO N° 2021-00013

En primer lugar se reconoce personería al abogado JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 62.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado en los términos del poder conferido. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente ya que en el proceso no obra constancia de que la parte demandante haya enviado el aviso correspondiente de que trata el art.8 del Decreto 806 de 2020 ni otro tipo de notificación.

En segundo lugar téngase en cuenta que el demandado a través de su apoderado allega también contestación a la demanda principal a la cual se le dará trámite una vez se surta el traslado de la reforma a la demanda que está presentando la apoderada de la parte demandante, escrito que se incorpora al expediente digital y le será compartido a la parte demandada el día de notificación por estados del presente auto, para efectos de surtir el traslado del art. 93 del C. G del P.

Por último, se incorpora al expediente las respuestas ofrecidas por la Cámara de Comercio y la Oficina de Instrumentos Públicos en cuanto a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA